



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 501

Proceso: 76001 33 33 006 2001 03364 01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alicia Fernanda Jaramillo Echeverri
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE

Los apoderados de los sujetos procesales presentan conjuntamente memorial visible a folio 212 del cuaderno principal en el cual solicitan se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se libren los oficios de desembargo correspondientes a las entidades financieras a las que se ordenó aplicar la medida de embargo, esto es, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Santander, Banco Agrario de Colombia, City Bank, Colpatria, Davivienda, Occidente, Popular, Bancolombia, AV Villas, BBVA, Megabanco, Colmena y a Infavalle.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que antes de la audiencia de remate se puede solicitar por la parte demandante con facultad para recibir, la culminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación¹, ante dicha solicitud la Juez dará por terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviese embargado el remanente.

De la revisión del expediente, encuentra esta instancia que el proceso se encuentra pendiente de fijar el monto de las costas procesales a las que fue condenada la accionada a través de la sentencia N° 15 del 9 de febrero de 2016, la cual no fue objeto de recurso y como tal quedó en firme; en virtud de lo anterior, tenemos que se cumple con el primer supuesto de la norma, esto es, encontrarse el proceso en una etapa anterior a la diligencia de remate.

Ahora bien, revisado el poder otorgado a la mandataria judicial de la parte actora², se observa que esta cuenta con facultad para recibir, cumpliendo así con el otro supuesto normativo.

Por último, en cuanto a lo relativo a acreditarse en el memorial respectivo el pago de la obligación, tanto del crédito como de las costas, se tiene que el documento

¹ Pago total en el que deben estar incluidos el crédito y las costas, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

² Folio 1 - 2 cdo ppal.

Proceso: 76001 33 33 006 2001 03364 01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alicia Fernanda Jaramillo Echeverri
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE

allegado refiere que se hizo **pago total de la obligación**; en virtud de lo cual a juicio de esta instancia se concluye que ya fueron pagados ambos rubros.

Así las cosas, al tenor de la norma citada, se encuentra procedente la solicitud al cumplirse con los requisitos del citado artículo 461 del CGP y como tal se dará por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares, lo anterior como quiera que no hay solicitud de remanentes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **ACCEDER** a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con la solicitud elevada por los sujetos procesales y lo expuesto en la presente providencia

2°. **LEVANTAR** inmediatamente las medidas de embargo y retención de dineros de propiedad de la entidad demandada - Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE, que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y certificados de depósito a término – CDT y demás depósitos de las entidades bancarias ordenadas en providencia del 19 de noviembre de 2014.

3°.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

LHOH

AYT

Defensor

077

26-05-16

Jc.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 489

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00332 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Charlie Stiven Velasco Osorio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali.

Se observa que la entidad demanda contestó la demanda dentro del término legal (constancia secretarial - fl. 204) y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en razón de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1008786, con cobertura desde el 1° de marzo de 2013 a 1° de diciembre de 2013.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamada en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

De otra parte, se advierte a folio 203 memorial a través del cual el abogado Fabián Arroyo Gallego en calidad de apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder conferido por el Municipio de Santiago de Cali, sin embargo, no acompaña al escrito la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal y como lo prevé el artículo 76 del CGP, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de tramitar dicha solicitud.

Seguidamente, se advierte a folios 205 a 218 memorial poder otorgado por la abogada María Ximena Román García en calidad de Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali debidamente facultada mediante poder general otorgado a través de Escritura Pública N° 0069 de 18 de enero de 2016 por el Alcalde del citado ente territorial, a la abogada Adriana Stella López Vásquez, el cual se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto se procederá a reconocer personería judicial a las citadas abogadas como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, teniéndose por revocado el poder que en otrora había conferido el favor del abogado Fabián Arroyo Gallego

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00332 00
Acción: Reparación Directa
Demandante: Charlie Stiven Velasco Osorio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización.

RESUELVE

1° **ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.

2° **VINCULAR** al proceso a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali

3°. **NOTIFÍQUESE** personalmente el llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

4°. **CÓRRASE** traslado del llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

5°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, como apoderada principal a la abogada María Ximena Román García identificada con C.C. N° 66.811.466 y T.P. N° 70.701 y como apoderado sustituto al abogado Fabián Arroyo Gallego, identificado con la C.C. N°. 94.525.105 y T.P. N° 123.225 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellas conferido, visible a folios 154 a 170 del cuaderno principal del expediente.

6°. Abstenerse de tramitar la solicitud de renuncia de poder presentado por el abogado Fabián Arroyo Gallego, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada como apoderada sustituta a la abogada Adriana Stella López Vásquez, identificada con la C.C. N°. 31.939.924 y T.P. N° 91.261 del C. S. de la J., en los términos del poder a ellas conferido, visible a folios 205 a 218 del cuaderno principal del expediente.

8°. Téngase por revocado el poder que en otrora había sido reconocido al abogado Fabián Arroyo Gallego, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

LHOH

En su
Est.
D.

077

27.05.16

fu





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 487.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00109 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claudia Juliana Arias Pineda
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

La señora Claudia Juliana Arias Pineda, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 8705 28 de octubre de 2015 y en su lugar se ordene a la entidad demandada liquidar nuevamente la sanción moratoria de que trata la ley 50 de 1990 sobre el 100% de lo adeudado, teniendo en cuenta entre otros, las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos del año 2000 que no fueron liquidados e inaplicando por inconstitucional el contenido del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en que se ampara la parte demandada.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Claudia Juliana Arias Pineda, a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00109 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claudia Juliana Arias Pineda
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

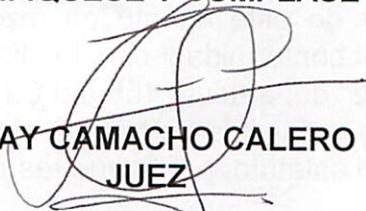
denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Departamento del Valle del Cauca; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como apoderado principal al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 en los términos del poder a ellos conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 077 27.05.16
De _____
Secretario, J.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 488.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00111 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Evert Mauricio Castro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

El señor Evert Mauricio Castro, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el N° 2015412200019881 de 30 de noviembre de 2015 y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de las sumas de dinero dejadas de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas desde el 27 de febrero de 2015 y el 19 de junio de 2015, valores que al momento de su pago deberán ser indexados.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por El señor Evert Mauricio Castro, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00111 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Evert Mauricio Castro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado César Andrés González Gutiérrez, identificado con la C.C. N°. 1.130.628.390 y T.P. N° 217.890 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHGH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 074

De 27-05-16.

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación N° 751.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00178 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Parra Grisales
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual explica a esta agencia judicial, el motivo por el cual no asistió a la audiencia inicial que se celebró el día 10 de febrero de 2016, solicitando se tenga por justificada su inasistencia.

Al respecto, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, consagra la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, fijando una sanción por su inasistencia y la posibilidad de exonerarse de las consecuencias pecuniarias, si se presenta excusa fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de dicha diligencia.

En el caso sub examine, se tiene que en la celebración de la citada audiencia se dispuso que el apoderado judicial de la parte actora debía presentar excusa ante su inasistencia so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, lo que en efecto no ocurrió y en consecuencia se impuso la sanción respectiva en la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 12 de mayo de 2016.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2016 (fl. 92) el apoderado judicial de la parte demandante radicó ante la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial.

En el mismo sentido, manifestó en su escrito que, el motivo de su inasistencia a la audiencia programada para el 10 de febrero de 2016, obedeció a que ese día coincidió con el sepelio de su padre quien falleció el 09 de febrero de la misma anualidad.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que la inasistencia del abogado Mario Orlando Valdivia Puente a la audiencia inicial celebrada el día 10 de febrero de 2016 a las 2:00 p.m. dentro del presente proceso, no obedeció a una negligencia o desidia de su parte, indicándose que el motivo de esta surgió ante la imposibilidad de asistir dado que se encontraba inmerso en una situación imprevista como es el fallecimiento de su padre.

Por lo expuesto, esta agencia judicial exonerará de la multa que trata el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, al aludido profesional del derecho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

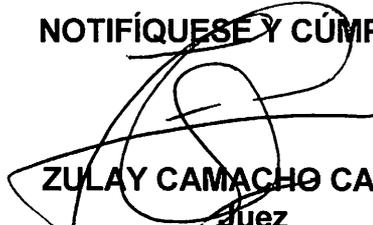
Proceso:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001 33 33 006 2015 00178 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Javier Parra Grisales
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

RESUELVE

EXONERAR, a la Dr. Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con C.C. N° 16.783.070 y T.P N° 63.722 del C.S. de la J, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, de la multa que trata el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 e impuesta mediante auto N° 438 del 12 de mayo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

LHOH

Definido

077

27 .05.16

f.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **26 MAY 2016**

Auto de sustanciación No. **753**

Aclaración de providencia

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00290 00
Referencia : Conciliación prejudicial
Demandante : Ana Oveida Martínez de García
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Revisado el expediente se observan dos memoriales presentados por la Jefe de Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el día 4 de abril de 2016 en la cual pide se aclare la providencia No. 929 del 30 de octubre de 2015, en lo referente al monto total sobre el cual se concilió pagar entre las partes, toda vez que el consignado en el auto aludido no corresponde al señalado en la liquidación aportada por la entidad convocada al proceso y el acta de conciliación suscrita entre los sujetos procesales, el cual corespone al valor de \$5.980.746, el segundo escrito fue allegado por el abogado de la parte convocante, Doctor Brayar Fernely González Zamorano en la cual igualmente solicita la aclaración o corrección del auto interlocutorio en cita que aprueba la conciliación a que llegaron las partes, toda vez que en la providencia en cita se hizo referencia a valores diferentes a los mencionados en el acta de conciliación y en la liquidación allegada por la entidad convocada, además solicita copia auténtica del Auto que se profiera par tal fin. Esta Agencia Judicial accederá a dicha solicitud con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar se debe indicar que esta agencia judicial en cabeza del Dr. Paulo Andres Zarama Benavides, a través de Auto No. 929 del 30 de octubre de 2015 aprobó el acuerdo conciliatorio logrado en la diligencia llevada a cabo el 18 de agosto de 2015 ante la Procuraduría 58 Judicial para asuntos Administrativos. (FI 49 - 52 del Cdno único) entre la señora Ana Oveida Martinez de Garcia en calidad de convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en calidad de convocada.

En la parte considerativa del Auto No. 929 del 30 de octubre de 2015 se indicó que los valores acordados entre las partes fueron los siguientes:

Capital (100%)	\$5.999.874,00
Indexación (75%)	\$447.824,00
Descuento CASUR	\$240.183,00
Descuento Sanidad	\$226.769,00
TOTAL A CONCILIAR	\$5.447.698,00

Ahora bien, revisada el acta de conciliación de la audiencia celebrada entre las partes y la liquidación aportada por la entidad convocada se tiene que el acuerdo versó sobre los siguientes valores:

Capital (100%)	\$5.999.874,00 ¹
Indexación (75%)	\$447.824,00 ²
Descuento CASUR	\$240.183,00 ³
Descuento Sanidad	\$226.769,00 ⁴
TOTAL A CONCILIAR	\$5.980.746,00⁵

Así las cosas, se tiene que en la transcripción del valor total un yerro al consignar la suma de \$ \$5.447.698,00, pues acordado en la conciliación lograda entre las partes corre \$5.980.746,00.

Ahora bien, la corrección de errores aritméticos se encuentra en el artículo 286 del C.G.P., dicha normativa indica que cuando se trata de un error puramente aritmético la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte a través de lo anterior se aclarará el Auto No. 929 del 30 de octubre de 2015, se indicará que el valor total que fue acordado entre las partes en el acuerdo conciliatorio corresponde a la suma de \$ 5.980.746,00. Cabe señalar que el yerro cometido por el Despacho no está en la parte Resolutiva, por lo que influye en ella y como tal se torna viable la corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo c

RESUELVE

1°. **CORREGIR** lo relativo a los montos objeto de la conciliación por medio del Auto No. 929 del 30 de octubre de 2015, incluido en el acuerdo logrado entre las partes versó sobre los siguientes valores:

Capital (100%)	\$5.999.874,00
Indexación (75%)	\$447.824,00
Descuento CASUR	\$240.183,00
Descuento Sanidad	\$226.769,00
TOTAL A CONCILIAR	\$5.980.746,00

2°. Una vez en firme la presente providencia expidase copia del presente auto y entréguese la misma al apoderado judicial de la parte demandante Fernely González Zamorano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

J.S

Estadística

077

27.05.16

f

- Fl. 42 c. 3.
- Fl. 42 c. 6.
- Fl. 42 c. 6.
- Fl. 42 C. 0.
- Fl. 42 c. ú.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 498

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00133 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Marina Muñoz Muñoz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

La señora Luz Marina Muñoz Muñoz, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de restructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y por la cuantía, toda vez que la misma fue estimada en \$30.498.787 y por tanto no supera el límite estipulado para asuntos de la referencia en esta instancia según lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Luz Marina Muñoz Muñoz en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00133 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Marina Muñoz Muñoz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

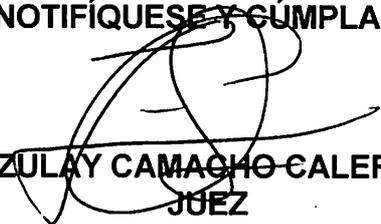
COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* Departamento del Valle del Cauca, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° **RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C .N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 077

De 27-05-16

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 497

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00134 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Evangelista Guzmán
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El señor Juan Evangelista Guzmán, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de restructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y por la cuantía, toda vez que la misma fue estimada en \$16.178.104 y por tanto no supera el límite estipulado para asuntos de la referencia en esta instancia según lo señalado en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Juan Evangelista Guzmán en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00134 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Evangelista Guzmán
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

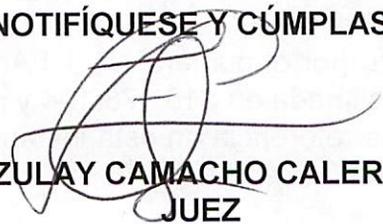
COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) Departamento del Valle del Cauca, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° **RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C .N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 077

De 27.01.16

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 MAY 2016

Auto Interlocutorio N° 496

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00136 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Blanca Stella Espinosa Parra
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

La señora Blanca Stella Espinosa Parra, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de restructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

El numeral 2° del artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, por lo cual la cuantía límite en asuntos de la referencia en esta instancia corresponde a la suma de \$34.472.750. En el presente caso, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$71.322.597,493, sin hacer el correspondiente análisis matemático que permita tener certeza de donde proviene dicha suma.

Por lo anterior y como quiera que el valor fijado por la parte actora supera el límite establecido en la ley para ser el asunto competencia de este juzgado, el Despacho inadmitirá la demanda, debiendo el apoderado de la parte demandante subsanar la falencia enunciada en un plazo de diez (10) días de conformidad, so pena de rechazo (art. 170 ibídem), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA, especificando de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por último, con el fin de determinar la competencia territorial se le solicita al apoderado de la parte demandante que allegue al Despacho el certificado en el que se indique el último lugar donde la señora Blanca Stella Espinosa Parra prestó sus servicios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Blanca Stella Espinosa Parra, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

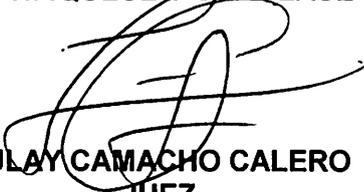
2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00136 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Blanca Stella Espinosa Parra
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

3°. REQUERIR a la parte demandante para que remita a esta instancia judicial, certificado en el que se indique el último lugar donde la señora Blanca Stella Espinosa Parra prestó sus servicios.

4°. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 097

De 27-08-16

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **12 6 MAY 2016**

Auto Interlocutorio N° 495

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00022 00
Acción: Reparación Directa.
Demandante: Damaris Gil Galeano
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada con la contestación de la demandada por la entidad demandada.

El Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda dentro del término legal y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a la entidad la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón del contrato de Seguro de Responsabilidad Civil tomado mediante la Póliza N° 1008786 con cobertura del 16 de enero de 2014 al 16 de marzo de 2014.

Revisada la solicitud se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y que fue presentada dentro de la oportunidad legal (artículo 172 del CPACA), razones por las cuales, se ordenará la vinculación al proceso de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamada en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

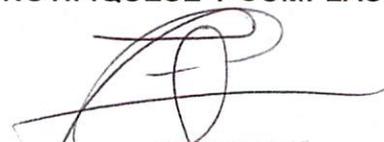
2° VINCULAR al proceso a la aseguradora la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

3° NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

4° CÓRRASE traslado del llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

5° RECONÓZCASE personería para representar al Municipio de Santiago de Cali, como apoderada principal a la Dra. María Ximena Román García con C.C. No. 66.811.466 y T.P. No. 70.701, y como apoderado sustituto al Dr. Andrés Felipe Trujillo Flórez con C.C. N° 94.432.602 y T.P. No. 97.206 del C.S. de la J., conforme al poder conferido visible a folios 68 a 81.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 074
De 27.05.16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 752

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00454 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Universidad del Valle
Demandado: Hospital Universitario del Valle

Revisado el plenario se observa que la entidad ejecutada propuso la excepción innominada dentro del término legal, por tanto de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado de la misma por el término de diez (10) días, con el fin de que el demandante se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

CORRER traslado de la excepción innominada propuesta por la parte demandada Hospital Universitario del Valle, en la contestación de la demanda por el término de diez (10) días, con el fin de que la parte accionante se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

DMB

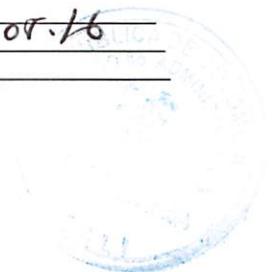
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 071

De 27.05.16

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2016

Auto Interlocutorio N° 490

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00085 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR FABIO LLANOS GARCIA
DEMANDADO: HUV

El señor Héctor Fabio Llanos Gracia, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra del Hospital Universitario del Valle Evaristo García, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el documento (sic) a través del cual se negó la existencia de un contrato realidad, así como el reconocimiento y pago de prestaciones sociales con ocasión de dicha relación.

Una vez se analizó la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que el actor no había estimado la cuantía razonadamente.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 411 del 03 de mayo de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Según el memorial allegado por la parte actora y dando aplicación a la normatividad que rige la materia se considera, que debe tenerse en cuenta como estimación de la cuantía la suma de \$ 35.832.962¹ como quiera que el artículo 157 del C.P.A.C.A. estipula que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Al respecto debe señalarse que, el Gobierno Nacional mediante Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015, fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455.00), lo que fuerza a concluir que la cuantía límite para conocer de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en esta instancia, asciende a la suma de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos M/Cte (\$34.472.750.00), en razón a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el artículo 155 del CPACA.

De acuerdo con lo expuesto en el artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Indemnización moratoria pretendida (Fl. 40)

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00085 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR FABIO LLANOS GARCIA
DEMANDADO: HUV

En este orden de ideas, debe concluir el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, puesto que el valor fijado por la parte actora (\$ 35.832.962) visible a folio (40), supera el estipulado en la preceptiva legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 077
De 27.05.16
Secretario, J





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 494

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00130 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Wilder Viafara Lugo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El señor Wilder Viafara Lugo, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de restructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

El numeral 2° del artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, por lo cual la cuantía límite en asuntos de la referencia en esta instancia corresponde a la suma de \$34.472.750. En el presente caso, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$40.228.154, sin hacer el correspondiente análisis matemático que permita tener certeza de donde proviene dicha suma.

Por lo anterior y como quiera que el valor fijado por la parte actora supera el límite establecido en la ley para ser el asunto competencia de este juzgado, el Despacho inadmitirá la demanda, debiendo el apoderado de la parte demandante subsanar la falencia enunciada en un plazo de diez (10) días de conformidad, so pena de rechazo (art. 170 ibídem), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA, especificando de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por ultimo, con el fin de determinar la competencia territorial se le solicita al apoderado de la parte demandante que allegue al despacho el certificado en el que se indique el último lugar donde el señor Jairo Díaz Mendoza prestó sus servicios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Wilder Viafara Lugo, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00130 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Wilder Viafara Lugo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

3°. REQUERIR a la parte demandante para que remita a esta instancia judicial, certificado en el que se indique el último lugar donde el señor Wilder Viafara Lugo prestó sus servicios.

4°. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ**

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 077

De 27.05.16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 493

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00131 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Jacob Charria Mercado
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El señor José Jacob Charria Mercado, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de restructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

El numeral 2° del artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, por lo cual la cuantía límite en asuntos de la referencia en esta instancia corresponde a la suma de \$34.472.750. En el presente caso, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$55.038.764, sin hacer el correspondiente análisis matemático que permita tener certeza de donde proviene dicha suma.

Por lo anterior y como quiera que el valor fijado por la parte actora supera el límite establecido en la ley para ser el asunto competencia de este juzgado, el Despacho inadmitirá la demanda, debiendo el apoderado de la parte demandante subsanar la falencia enunciada en un plazo de diez (10) días de conformidad, so pena de rechazo (art. 170 ibídem), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA, especificando de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por ultimo, con el fin de determinar la competencia territorial se le solicita al apoderado de la parte demandante que allegue al Despacho el certificado en el que se indique el último lugar donde el señor José Jacob Charria Mercado prestó sus servicios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor José Jacob Charria Mercado, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

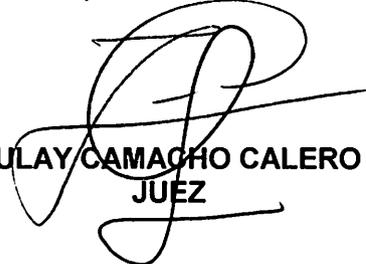
2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00131 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Jacob Charria Mercado
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

3°. REQUERIR a la parte demandante para que remita a esta instancia judicial, certificado en el que se indique el último lugar donde el señor José Jacob Charria Mercado prestó sus servicios.

4°. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 077

De 27.05.16

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 491

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00132 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leandro Jairo Villanueva Arias
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

El señor Leandro Jairo Villanueva Arias, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de reestructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

El numeral 2° del artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, por lo cual la cuantía límite en asuntos de la referencia en esta instancia corresponde a la suma de \$34.472.750. En el presente caso, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$50.493.089, sin hacer el correspondiente análisis matemático que permita tener certeza de donde proviene dicha suma.

Por lo anterior y como quiera que el valor fijado por la parte actora supera el límite establecido en la ley para ser el asunto competencia de este juzgado, el Despacho inadmitirá la demanda, debiendo el apoderado de la parte demandante subsanar la falencia enunciada en un plazo de diez (10) días de conformidad, so pena de rechazo (art. 170 ibídem), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA, especificando de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por último, con el fin de determinar la competencia territorial se le solicita al apoderado de la parte demandante que allegue al Despacho el certificado en el que se indique el último lugar donde el señor Leandro Jairo Villanueva Arias prestó sus servicios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Leandro Jairo Villanueva Arias, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

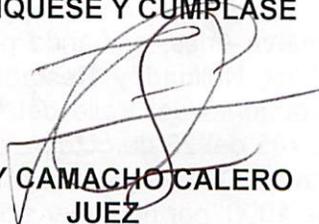
2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00132 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leandro Jairo Villanueva Arias
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

3°. REQUERIR a la parte demandante para que remita a esta instancia judicial, certificado en el que se indique el último lugar donde el señor Leandro Jairo Villanueva Arias prestó sus servicios.

4°. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 077

De 27.05.16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 492

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00135 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Paula Andrea Gómez Grisales
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

La señora Paula Andrea Gómez Grisales, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, y en su lugar, se condene a la entidad demandada a pagar el 100% de la sanción moratoria de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber sido citada la parte actora al proceso de restructuración de pasivos para la aprobación del reconocimiento y liquidación de la sanción moratoria.

El numeral 2° del artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 en \$689.455, por lo cual la cuantía límite en asuntos de la referencia en esta instancia corresponde a la suma de \$34.472.750. En el presente caso, el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$38.317.963, sin hacer el correspondiente análisis matemático que permita tener certeza de donde proviene dicha suma.

Por lo anterior y como quiera que el valor fijado por la parte actora supera el límite establecido en la ley para ser el asunto competencia de este juzgado, el Despacho inadmitirá la demanda, debiendo el apoderado de la parte demandante subsanar la falencia enunciada en un plazo de diez (10) días de conformidad, so pena de rechazo (art. 170 ibídem), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA, especificando de donde provienen las sumas con base en las cuales se realizó dicho cálculo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por último, con el fin de determinar la competencia territorial se le solicita al apoderado de la parte demandante que allegue al Despacho el certificado en el que se indique el último lugar donde la señora Paula Andrea Gómez Grisales prestó sus servicios.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Paula Andrea Gómez Grisales, en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

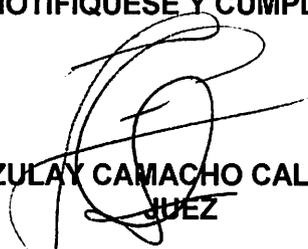
2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00135 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Paula Andrea Gómez Grisales
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

3°. REQUERIR a la parte demandante para que remita a esta instancia judicial, certificado en el que se indique el último lugar donde la señora Paula Andrea Gómez Grisales prestó sus servicios.

4°. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. N°. 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto al Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J, en los términos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

DMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 077

De 27.05.16

Secretario, /